

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0897** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 SEP 2015**

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por doña **JUANA ANTONIA GUERRA SEDAN.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0821-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 20 de agosto del 2015, el Informe N° 1172-2015/GRP-440010-440011 de fecha 08 de septiembre del 2015 y demás actuados en sesenta y uno (61) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0821-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 20 de agosto del 2015, esta Entidad ha resuelto **SANCIONAR** a doña **JUANA ANTONIA GUERRA SEDAN**, con una multa de 1 UIT, equivalente a Tres Mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 3850.00) por la infracción del **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente..." infracción calificada como **MUY GRAVE**.

Que, mediante escrito de Reg. N° 08549, de fecha 31 de agosto del 2015, doña **JUANA ANTONIA GUERRA SEDAN**, ha interpuesto Recurso de Reconsideración, dentro del plazo legal establecido en el numeral 207.2 del Art 207° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" contra Resolución Directoral Regional N° 0821-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 20 de agosto del 2015, mediante la cual esta Entidad resuelve sancionarla, con una multa de 1 UIT, equivalente a Tres Mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 3850.00) por la infracción del **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que permita a la Autoridad Administrativa que ha dictado el primer acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, de acuerdo a lo señalado en el párrafo primero del Art. 208° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que indica: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba... (...)".

Que, el requisito de procedibilidad antes referido, no se ha cumplido en el presente Recurso de Reconsideración, ya que este exige al administrado la presentación de una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa y si bien es cierto la administrada adjunta copia simple de la Resolución Directoral Regional N° 0821-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 20 de agosto del 2015, copia simple del Acta de Control N°



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0897** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **10** SEP 2015

01381-2015, de fecha 21 de julio del 2015 y la copia simple de su Documento Nacional de Identidad, estos no son medios de prueba que contengan una expresión material que amerite reconsiderar los argumentos emitidos por esta Entidad, más aun cuando el Acta de Control N° 01381-2015, es un medio de prueba que ya obra en el expediente.

Que, de acuerdo a lo argumentado anteriormente corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña **JUANA ANTONIA GUERRA SEDAN**, no resultando procedente pronunciarse sobre los argumentos expuestos por la parte recurrente.

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña **JUANA ANTONIA GUERRA SEDAN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0821-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 20 de agosto del 2015, que resolvió sancionarla, con una multa de 1 UIT, equivalente a Tres Mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 3850.00) por la infracción del **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente...", de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a doña **JUANA ANTONIA GUERRA SEDAN**, en su domicilio legal sito **JIRON LIMA N° 206 CHULUCANAS-MORROPON-PIURA**; de conformidad con la información consignada en el escrito de registro N° 08549, de fecha 31 de agosto del 2015, haciéndose de conocimiento a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Concesiones y Permisos y Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. **YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional